Año de 1876. Miércoles 19 de Enero. Núm. 8.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondràn que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 *de Enero de* 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de atender al mejor servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á V. E. para la autorizacion y exhumaciones y traslaciones de cadàveres, al tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Junio de 1857, que constituyen la legislacion vigente en este punto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1876.

Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar útil para la enseñanza de la escritura en las Escuelas de Instruccion primaria el papel titulado «Buena y segura forma de letra» por D. Rafael Segarra y Rocamora.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 16 *de Enero de* 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En consideracion á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real órden de 25 de Setiembre último, segun resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislacion del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos mas de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

1.ª En la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canònico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demas de la carrera.

2.° Los alumnos que conforme al Decreto de 29 de Setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedimientos judiciales.

3.ª Los alumnos de la Facultad de Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real órden de 25 de Setiembre último deben emplear un año el estudio de la Terapéutica; podrán simultanear esta asignatura con las de Patologia, medicina, quirúrgica y Obstetricia.

4.ª En la Facultad de Filosofía y Letras el «Conocimiento analógico» de la Lengua griega y el «Exámen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas» que constituyen dos asignaturas de leccion alterna á cargo de dos Profesores, deberán proceder á la Literatura clásica griega y latina.

5.ª Quedan facultados los Rectores para ampliar la matrícula, conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.

C. DE TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del distrito se me comunica la siguiente Real órden

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las grandes ventajas alcanzadas á los carlistas en la campaña del año que acaba de finar, existe en los depósitos un número de prisioneros de guerra que escede de cuatro mil, procedentes en su mayor parte de las provincias en que la insurreccion carlista ha sido totalmente dominada y que no pueden, por lo tanto, tener esperanza de próximo cange, ni es justo ni conveniente poner en libertad sin la debida espiacion de su falta. El Rey (Q. D. G.), deseoso sin embargo de aliviar en cuanto sea posible la suerte de estos, en su mayor parte mal aconsejados, cuyo estravío les ha conducido á sufrir indeterminadamente una prision que enerva sus fuerzas y de-

bilita su patriotismo, ha fijado su consideracion en el asunto para hallar el medio de que, mejorando su situacion, puedan ser útiles á la causa de la honra y la integridad nacional, que está por encima del espíritu de bandería y de toda lucha civil. Comprendiendo S. M. por otra parte que ante el sacrificio de estos individuos que voluntariamente se ofrezcan en bien de la patria, no seria justo hacer distincion que los diferenciase en las ventajas que hayan de obtener de los demas españoles que se prestan á luchar por tan caros objetos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se abre una recluta voluntaria entre los prisioneros carlistas que existen en la península é islas adyacentes, y no estén sujetos á responsabilidad por delitos comunes inconexos con el de rebelion, con objeto de que pasen á servir como soldados en el ejército de la isla de Cuba.

2.° Este alistamiento será por el término de cuatro años en aquel ejército ó el plazo que dure la guerra en dicha Antilla y seis meses mas.

3.° Dichos individuos tendrán derecho á la gratificacion de 250 pesetas al verificar su enganche; igual cantidad cada año de servicio en Cuba y el haber de Ultramar desde la fecha del embarque, optando asimismo á los pluses y demas ventajas que están establecidas en aquel ejército.

4.° Los prisioneros podrán pasar á servir á Cuba voluntariamente como sustitutos de prófugos de las anteriores quintas y llamamientos.

5.° Los prisioneros alistados para Cuba quedarán libres y exentos de toda responsabilidad por el delito de rebelion, cuando regresen por haber cumplido el tiempo de su empeño; cuando lo verifiquen por haber terminado la guerra y el plazo de seis meses mas, ó cuando vuelvan como inútiles ó enfermos por consecuencia del clima, siempre que en este último caso hayan servido en aquellos dominios dos años á lo menos.

6.° Los prisioneros que se alisten para servir en la isla de Cuba, no tendrán derecho á ser comprendidos en los canges que en lo sucesivo se verifiquen.

7.° Los Capitanes generales del distrito y Gobernadores militares de provincia procurarán que se explore la voluntad de los prisioneros carlistas que existen en la demarcacion de su mando disponiendo se les entere de la presente circular, sin ejercer sobre ellos la menor coaccion, y dirigirán á este Ministerio para su ulterior resolucion, relaciones nominales de los que se alisten y resulten útiles para el servicio del reconocimiento facultativo que inmediatamente deberán sufrir.

8.° y último. Los prisioneros carlistas que en la actualidad sirven en el ejército de Cuba por sentencia ó medida gubernativa, podrán optar á los beneficios de la presente disposicion ó renunciar á ellos con derecho á ser cangeados cuando les corresponda, en la inteligencia de que los que deseen seguir sirviendo voluntariamente en dicho ejército, no tendrán derecho á cuota de entrada pero sí al abono del tiempo que lleven sirviendo en las filas y á los beneficios pecuniarios correspondientes, á contar desde el dia que espresen su voluntad. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.=Ceballos.=Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, dándolo la debida publicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1876.—De órden de S. E.: El Brigadier Jefe de Estado mayor, Eusebio Ruiz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 15 de Enero de 1876.—El Brigadier Gobernador militar, Espinosa.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Al enterarme del estado de los servicios á cargo de esta Administracion económica he visto con disgusto que el sello del impuesto transitorio y extraordinario de ventas de 5 cénts. de peseta no produce los rendimientos para el tesoro de que es susceptible.

Como de consentir que siga ni por un sólo dia más la defraudacion del estado, faltaría á mi deber y contraeria una gravísima responsabilidad, me encuentro en el sensible caso de manifestar que estoy decidido á disponer, que por todos los medios establecidos en la instruccion de 19 de Noviembre de 1874, se ejerza la mas activa vigilancia y fiscalizacion deteniéndose y conduciendo á este centro provincial todos los efectos que transiten sin llevar fijados los sellos en los términos que la citada disposicion tiene prevenidos.

Con el deseo de que en el cumplimiento de este servicio no pueda alegarse ignorancia, considero conveniente hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Están sujetos al uso del sello todos los efectos, escepto los de comer, beber y arder, que se esporten ó importe en esta capital con destino á los establecimientos para su venta al detall.

Los de esta procedencia solo deberán llevar fijado un sello de 5 céntimos en la parte esterior de cada fardo, caja ó bulto; pero los que se introduzcan con destino al uso de los particulares, tienen que llevarlo en cada uno de los efectos cuyo valor llegue ó esceda de la cantidad de 2 pesetas 50 cénts.

2.ª Todo fardo, caja ó bulto que sea encontrado por los investigadores circulando sin llevar los referidos sellos será detenido y conducido á esta Administracion, quedando los vendedores ó remitentes sujetos á la multa del 25 por 100 de su valor, que determina el art. 5.° del decreto de 29 de Octubre de 1874 y la instruccion ya citada.

3.ª Las ventas al detall que se hagan por el comercio ó cualquier industrial de artículos sujetos al uso de los sellos deberán llevarlos fijados precisamente en cada objeto cuyo valor llegue á 2 pesetas 50 céntimos inutilizados con tinta en su centro con el dia y mes de la venta; en la inteligencia de que los que carezcan del espresado requisito serán considerados como no fijados para los efectos del citado art. 5.°

4.ª Estan asì mismo obligados los prestamistas, á fijar el sello no solo al recibir el objeto que sirve de prenda, é inutilizarlo á presencia del dueño de la cosa empeñada, sino tambien cuando estas fuesen vendidas para realizar el préstamo.

Los que dejen de cumplir esta disposicion incurrirán en la multa del 25 por 100 del valor del préstamo.

5.ª Por el art. 8.° del citado decreto está concedida la bonificacion del 15 por 100 á todos los comerciantes industriales y cualquiera otra persona que necesite usar los sellos, siempre que hagan el pedido á esta Administracion, en cantidad de 2000 en adelante; y como este beneficio convierte el sello del estado en un artículo de comercio produciendo á los compradores una utilidad quizá mayor que la de muchos artículos de su industria ó comercio, sin crecida exaccion ni riesgo, toda resistencia que observe en el cumplimiento de este servicio es injustificada por que el vendedor tiene derecho á exigir el valor total del comprador reportando la utilidad de la bonificacion.

Para la mayor facilidad y prontitud del comercio en la adquisicion de los sellos con bonificacion, está habilitado por ahora el estanco situado en la Plaza de la Constitucion.

Me prometo del patriotismo de todos á quienes la ley obliga á la fijacion de los sellos me evitarán tener que imponer las multas ántes expresadas, pero si, lo que no espero, viera defraudadas mis esperanzas estoy decidido á ser inflexible en el cumplimiento de mi deber.

Segovia 13 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

CONTINUACION.

CAPITULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1000 pesetas...		15 dias.
De 1001 á 2000..........		30 id.
De 2001 en adelante.........		45 id.

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matrículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó Interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual hallándolos conformes, dará órden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder y espedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los administradores pasarán á Tesorería, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad.*

Art. 40. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, adonde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 43. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPITULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion que

presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo espresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estèn asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exàctitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el salió bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y en la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él

Art. 58. De las especies que yendo de trásito pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeados por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar,

CAPITULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de cuatrocientos kilógramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 72. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.° que soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 litros ó kilógramos.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra salió, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interssado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser prèviamente autorizados por la Administracian.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérseles domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2000 kilógramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que las constituyan.

2.° Al exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 y desde el 71 al 80 de esta Instruccion.

CAPITULO VIII.

Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 86. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la estrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantias necesarias para responder de los efectos.

(*Se continuará.*)

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo sustraido al amanecer del dia 7 del corriente á Mariano de la Fuente, criado de servicio residente en el pueblo de Barahona, una manta blanca en buen uso, un costal bueno de jerga, con una raya encarnada de alto en bajo; otro de tortizo, remendado por abajo, en el que se contenian dos colambres buenas para vino, de cabida de cinco cántaras y media cada una, un par de alforjas buenas de lana á estilo del pais, dentro de cuyos senos llevaba paja y cebada, y un talego con merienda de pan y chorizo; una nabaja; una bota, de cabida de diez cuartillos; una capa de sayal en buen estado; una cabezada, cincha y una soga grande de cáñamo; y unos lomillos que llevaba de aparejos una pollina que se le estravió al pasar por el pueblo de Cedillo de la Torre con direccion á la Rivera: me encuentro formando causa criminal en averiguacion del autor ó autores de tal hecho. Y en su consecuencia requiero á todas las autoridades gubernativas y judiciales, asi como á los agentes de la policía judicial, que en obsequio de la administracion de justicia, se sirvan practicar cuantas diligencias juzguen convenientes para la ocupacion de dichos efectos y captura de la persona en cuyo poder se hallen, remitiendo á mi disposicion unos y otra, con las convenientes seguridades; segun asi lo tengo mandado en dicha causa. Y para su conocimiento se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dada en Riaza á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. =Pedro del Castillo.=Por órden de S. S.: Manuel María Rodriguez.

Juzgado municipal de Sacramenia.

Don Eulogio Izquierdo Estéban, Juez municipal de este Lugar de Sacramenia.

Hago saber: que á virtud de órdenes dirigidas á este Juzgado por el Señor Gobernador de la provincia, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Cubillo y Eusebia Blanco, de esta vecindad, segun la disposicion primera de la Real órden de 1.° de Abril del año último, por falta de presentacion de su hijo Juan Cubillo Blanco, declarado prófugo, se sacan á nueva y pública subasta los bienes siguientes:

Un macho romo, cerrado, pelo negro de seis cuartas y media de alzada, retasado en 212 pesetas, 50 cénts.

Una mula id., roma, de dos años, igual pelo y cinco cuartas de alzada, en 162 pesetas, 50 cénts.

Una bucha buena de tres años, pelo pardo, en 105 pesetas.

Otra id. pequeña, rucia, de cuatro años, en 65 pesetas.

Una pollina cerrada, pelo castaño, en 60 pesetas.

34 fanegas de trigo bueno, en 238 pesetas.

3 fanegas de id., de soleus, en 14 pesetas, 25 cénts.

6 fanegas y media de cebada, en 24 pesetas, 38 cénts.

7 carros de paja, en 29 pesetas, 75 céntimos.

Una fanega y tres celemines de garbanzos, en 16 pesetas.

Una cántara de vino, en 30 pesetas, 25 céntimos.

Una tierra labrantía en término de esta jurisdiccion y pago de Valadar, de una obrada y tres cuartas, lindante á otra de Eustoquio Ortega, en 95 pesetas.

Otra id. id., de dos obradas, en el pago de Valdecorto, que surca á la de Agustin Rojo, en 38 pesetas.

Otra id id., donde llaman Gualamala, de obrada y media, surca á Blas Lázaro, en 51 pesetas.

Otra id id, de tres cuartas, en la Rastrilla, surco á Bernardo Martin, en 19 pesetas.

Una viña que contiene 1000 cepas vivas, en el pago de las Cabezadas, que linda á otra de Frutos San Juan, en 280 pesetas.

Otra id. de 150 cepas en el propio pago, que linda á Pedro de la Fuente, en 19 pesetas.

Otra viña de 600 cepas, en el mismo pago de las Cabazadas, y sitio del Arenal, lindante á otra del referido Pedro de la Fuente, en 134 pesetas.

Otra id. de 300 cepas, en el pago de Fuentemidrueño, que linda á Salustiano Sarrenes, en 60 pesetas.

Una casa en la calle Real, con su correspondiente parte de corral, señalada con el número 19 moderno, sin manzana, lindante á otras de Andrés de la Fuente y Manuel Rico, en 678 pesetas.

Una cueva-bodega en la Cuesta de San Miguel, con dos cubas de cabida, una de 37 cántaras y la otra de 47, lindante con la de Sebastian Pascual, en 125 pesetas.

Total general, 2456 petas, 63 cénts.

Para el remate de dichos bienes está señalado el dia 28 del corriente mes de once á doce de la mañana, en el piso bajo de la Casa Consistorial, ante el Señor Juez que autoriza este edicto, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido nuevamente retasados, pudiendo el que guste enterarse de los prenotados bienes muebles y semovientes, en casa de Miguel Pascual, de esta propia vecindad, que les tiene legalmente en depósito.

Sacramenia 8 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Eulogio Izquierdo.—El Secretario, Anacleto Miguel Mendizabal.

Alcaldía de Zamarramala.

Se halla vacante la plaza de Guarda de la Cañería de este pueblo, dotada con el haber diario de una peseta y veinticinco céntimos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el periodo de quince dias, contados desde que el presente tenga su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Zamarramala y Enero 11 de 1876. =El Alcalde, Estéban Manso.

Centro general de negocios en Segovia, Plaza Mayor núm. 20.

Dispuesto por el celoso Sr. Administrador Económico de la provincia con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse, que no se admita ninguna operacion que haya de hacerse en las oficinas de su digno cargo, no presentándose al objeto el mismo interesado y si fuere asuntos de Corporaciones, un indivíduo de su seno y en ámbos casos autoriza á que pueda efectuarlo un Agente de Negocios puesto que para ello está inscrito en la matrícula, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los particulares, participándoles; que hallándose esta Agencia autorizada para poder efectuar en dicha dependencia así como en todas, cuantos cobros y pagos sean necesarios y para cuantos asuntos se les ocura, tengo el honor de ofrecerles mis servicios y manifestarles que toda autorizacion ó encargo dado á persona que no esté inscrito en la Matrícula de Agente de Negocios, será nula por no poderlo desempeñar sin el requisito indicado: Tengo el deber de hacérselo así saber á todas las corporaciones de los pueblos de esta provincia y particulares, con objeto de que no sufran retraso el despacho de sus asuntos.

Esta Agencia además con objeto de evitar los gravámenes á los pueblos con las continuas Comisiones de apremio que sobre ellos pesan, se compromete á adelantar cuantos pagos se les encomienden por las Corporaciones, y evitarles en parte los gastos y continuos viages á la Capital.

El favorable éxito que han obtenido todos los asuntos que desde hace un año se han encomendado á esta Agencia, son una garantía para los que en lo sucesivo le honren con su confianza.

Segovia 12 de Enero de 1876.= Lino Herrero.

ARBOLES FRUTALES.

Se ha recibido un abundante surtida de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaz, de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo casa de los Sres. A Fernandez é hijo.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.